



128873  
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Causa n°:

Registro n° :

MP

D.L.V. C/D.E.A. S/ALIMENTOS DIGITAL

REG. INTER. N° 138 /21, LIBRO INTERLOCUTORIOS LXXVII. JDO.  
DE PAZ DE MONTE

Causa: 128873

La Plata, 20 de Abril de 2021

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

I. El 26/10/20 la juez homologó el acuerdo sobre cuota alimentaria pautado entre las partes -ofrecimiento del demandado de fecha 7/9/2020 y aceptación de la actora de fecha 23/9/2020 -con los alcances de los arts. 497 y 645 del CPCC- e impuso las costas del convenio al alimentante, “ya que de imponerse de otra forma, se estaría desvirtuando el objeto de la prestación alimentaria.”

II. El demandado interpuso recurso reposición con apelación en subsidio 27/10, concedido 2/11/20, sin contestación.

III. Al momento de determinar quién debe cargar con las costas del proceso es necesario **aplicar las reglas que rigen la materia y**



Causa n°:

128873

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

**valorar** –con prudencia y razonabilidad- **las particulares circunstancias de la causa** (arg. arts. 2, 3 CCC; art. 68 y siguientes del CPCC).

En este andarivel, tiene relevancia para la resolución del presente recurso que se trata de un **convenio transaccional homologado**, en el que el demandado acepta abonar una cuota inferior a la pretendida. Acredita que abonaba una cuota, el alquiler de la vivienda y los gastos de luz, agua y cloacas e impuesto municipal) por la suma de \$12.250. Sin perjuicio del legítimo derecho de la actora de obtener seguridad jurídica respecto de una cuota a su cargo y discutir su monto (alega que la suma abonada en efectivo era esporádica e insuficiente), el conflicto respecto del monto se debe valorar en forma diferente que la conducta de un demandado que fuere remiso en el cumplimiento de su obligación alimentaria.

**Conforme lo normado por el art. 73 del CPCC, por regla, cuando el juicio culmina por transacción las costas deben imponerse por su orden**, salvo acuerdo de las partes en contrario. El conflicto debatido en autos se autocompuso, circunstancia que no puede ser soslayada pues, en supuestos como el de autos soluciones como la impugnada en materia de costas **podrían desalentar la resolución pacífica de los conflictos familiares** (arg. art. 706 inc. “a” del CCC).



128873

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Causa n°:

Registro n° :

Puede agregarse jurisprudencialmente, por aplicación del régimen general de costas, que el juez puede apartarse en caso de cambio de jurisprudencia durante el proceso o la concurrencia de circunstancias objetivas fundadas que tornen manifiestamente injusta la aplicación de aquel principio (arg. art. 68 segundo párrafo CPCC; CCCom. MdP, sala III, causa 151089, sent. del 22-V-2012; CCCom. SN, causa 13200, sent. del 14-VI-2018).

La solución dada en la instancia de grado no se condice con el actual régimen general en materia de alimentos que **recaen sobre ambos progenitores**. El hecho que quien tiene mayores ingresos colabore con quien posee menos para que los niños gocen de similar nivel de vida en ambos hogares (art. 666 CCCN) no significa que solo aporta el alimentante y las costas “disminuyen la cuota”. Visto desde esta óptica, si ambos sostienen a sus hijos la circunstancia de que el alimentante abone todas las costas disminuye su posibilidad de aportar a los hijos en el tiempo que están con él. En suma, disminuye su cuota.

**POR ELLO**: se hace lugar al recurso interpuesto por el apelante y, por consiguiente, se modifica la sentencia apelada del 26/10/20, imponiéndose las costas por su orden (art. 73 CPCC). Atento la forma en que se resuelve, las costas de Alzada también deberán ser soportadas por la apelada en su objetiva condición de vencida (arts. 69 CPCC). **Regístrese.**



Causa n°:

128873

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

**Notifíquese electrónicamente (cf. consid. 22 y art. 3, Ac. 480-20, SCBA)**

**y devuélvase a la instancia de origen.**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 20/04/2021 10:37:09 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel  
- JUEZ

Funcionario Firmante: 20/04/2021 12:37:30 - LÓPEZ MURO Jaime Oscar -  
JUEZ

Domicilio Electrónico: 27223248034@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27302938763@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27354234756@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



245900213022251979

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**